



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DIVISION MATERIAL DE BIENES  
 DEMANDANTE: BEATRIZ APONTE DE HERNANDEZ y otros.  
 DEMANDADOS: ROSALIA HERNANDEZ APONTE  
 RADICADO: 20001 31 03 003 2015 00278 00.  
 FECHA: **30 AGO 2021**

### 1. TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

El traslado se surtió como da cuenta el folio 153 del expediente.

## 2. ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de abril de 2019, a fin de lograr modificar ostensiblemente las agencias en derecho impuesta en dicha liquidación, al considerar que:

- La demandada impidió el normal desarrollo del proceso, acudiendo a interposición de recursos, nulidades y todo tipo de actuaciones carentes de fundamento legal.
- Las agencias en derecho fueron liquidadas teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien, que no ha sido controvertido al no ser puesto a disposición de las partes.
- La participación de la demandada en el asunto corresponde a la suma de 133.900.918, que realizado el cálculo del tres por ciento impuesto como agencias en derecho correspondería a la suma de 4.017.027.

## 3. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada se opone a las pretensiones del recurrente, en consideración a:

- El auto que fijo las agencias en derecho se encuentra ejecutoriado.
- El juzgado solo corrigió un error aritmético porque el monto de las agencias en derecho ya se encontraba tasadas.
- Debe acudirse a lo prescrito en los artículos 316, 365 y 366 del CGP.
- La tasación se realizó de conformidad al acuerdo 2222 de 2003.
- El artículo 26 del CGP establece que la cuantía de los procesos divisorios se establece por el valor del avalúo.

## 4. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la memorialista pretende que sean modificadas ostensiblemente las agencias en derecho impuesta en la liquidación de costas.

El artículo 366 del CGP establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, dicho auto fue notificado por estado en abril 8 de 2019, y durante el término de la ejecutoria fue presentado el recurso que hoy nos ocupa.

Las agencias en derecho fueron establecidas en un valor de \$48.223.620 en auto de fecha 13 de febrero de 2018, y siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del CGP. Tales tarifas se

encuentran señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias 3 en derecho", el cual al referirse al proceso divisorio señaló, en el numeral 1.6 del artículo 6°, que las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de procesos, pueden ser hasta de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, avizora este Despacho que presuntamente, por un error involuntario, el Juzgado aplico el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, y no el acuerdo 1887 de 2003, que era el que debía aplicarse en consideración a que el proceso que nos ocupa inicio en el año 2015.

Así las cosas, es evidente que debe corregirse el error y en con fundamento en el principio de legalidad, el valor de las agencias en derecho debe ajustarse a los lineamientos previstos en el acuerdo 1887 de 2003, que prescribe que en los procesos divisorios las agencias en derecho en primera instancia pueden ser hasta de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Debiendo el Despacho fijar como agencias en derecho el valor de \$4.426.302, y, por ende, acceder a reponer el auto de fecha abril 5 de 2019, en consideración a los anteriores argumentos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Accede a reponer el auto de abril 5 de 2019, y, en consecuencia, aprobar la liquidación de costas realizada teniendo como valor en agencias de derecho, la suma de cuatro millones cuatrocientos veinte seis mil trescientos dos pesos (\$4.426.302), por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Hoy 31 AGO 2021 Año 2021  
Notifico el auto anterior por anotación en estado  
Número 02

SECRETARIO